



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 123 -2022-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 23 de Junio del 2022.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Zonal N° 012-2021-GRA/GRTPE-OZTPE-MP, formulado por **RM INGENIEROS SAC**, en el Expediente Sancionador N° 035-2019-ZDT-MP-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 045-2019-ZDT-MP-ARE; Se emite Acta de Infracción N° 021-2019, de fecha 18 de julio de 2019, que obra de fs. 01 a 05, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución impugnada y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCION MUY GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.6 del artículo 25°:** El empleador no acredita el pago de vacaciones por el periodo laborado, en perjuicio de los servidores, Reynaldo Chambi Cuentas, Oscar Diaz Vera, Fredy Silva Silva y Fredy Manchego Fernandez, correspondiendo imponer sanción económica de 0.32 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,344.00 soles, monto que fue reducido al 30%, resultando en la suma de S/. 403.20 soles; **B) INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** Al no acreditar el pago íntegro y oportuno de las remuneraciones correspondientes a Reynaldo Chambi Cuentas, Oscar Diaz Vera, Fredy Silva Silva y Fredy Manchego Fernandez, correspondiendo imponer sanción económica de 0.18 UIT, equivalente a la suma de S/. 756.00 soles, monto que fue reducido al 30%, resultando en la suma de S/. 266.80 soles; **3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** Al no acreditar el pago íntegro y oportuno de las gratificaciones legales correspondientes a Reynaldo Chambi Cuentas, Oscar Diaz Vera, Fredy Silva Silva y Fredy Manchego Fernandez, correspondiendo imponer sanción económica de 0.18 UIT, equivalente a la suma de S/. 756.00 soles, monto que fue reducido al 30%, resultando en la suma de S/. 266.80 soles; **4) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.5 del artículo 24°:** Al no acreditar el pago íntegro y oportuno de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), en perjuicio de Reynaldo Chambi Cuentas, Oscar Diaz Vera, Fredy Silva Silva y Fredy Manchego Fernandez, correspondiendo imponer sanción económica de 0.18 UIT, equivalente a la suma de S/. 756.00 soles, monto que fue reducido al 30%, resultando en la suma de S/. 266.80 soles; **B) INFRACCIONES MUY GRAVES A LA LABOR INSPECTIVA: 5) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 46.10 del artículo 46°:** El empleador no asistió a la diligencia de comparecencia programada para el día 13 de junio de 2019 a horas 10:00 en perjuicio Reynaldo Chambi Cuentas, Oscar Diaz Vera, Fredy Silva Silva y Fredy Manchego Fernandez, correspondiendo imponer sanción de multa de 0.32 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,344.00 soles; **6) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 46.7 del artículo 46°:** El empleador no ha dado cumplimiento oportuno al requerimiento de adopción de medidas alternativas de cumplimiento, en perjuicio de Reynaldo Chambi Cuentas, Oscar Diaz Vera, Fredy Silva Silva y Fredy Manchego Fernandez, correspondiendo imponer sanción de multa de 0.32 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,344.00 soles;





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"



Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento, teniendo en cuenta que los descargos de fs. 11 a 14 y el recurso de apelación obrante a fs. 104 a 108 no aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que en relación al pago de vacaciones, señala que han quedado saneados los pagos pendientes conforme se acredita en la esquila de liquidación realizada el 15 de julio de 2019; Que, respecto al pago de remuneraciones se hicieron conforme al acuerdo verbal arribado entre las partes siendo este 15 de julio de 2019, después de la inspección laboral; Que, en cuanto al pago de gratificaciones, esta se dio el 15 de julio de 2019, después de la inspección laboral, debido a que dicho pago se vio retrasado por la paralización de la obra; Que, el pago de CTS, señala haber llegado a un acuerdo verbal para el reintegro a la fecha que se retomaran las labores, y que se vio retrasado por las paralizaciones de obra; Que, por la infracción de no haber asistido a la diligencia de comparecencia, señala que debe de considerarse la justificación presentada oportunamente;

Que, conforme a lo señalado por el recurrente, cabe precisar que las actuaciones inspectivas se dan en observancia al Principio de la Primacía de la Realidad, contenido en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley N° 28806, el cual prevé que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados; Dicho ello, debemos precisar que existe la medida de requerimiento efectuada el día 27 de junio de 2019, la cual vencía el día 11 de julio de 2019, es así que el anexo hechos comprobados de fecha 11 de julio de 2019, el inspector comisionado al procedimiento deja constancia del incumplimiento sobre el pago de remuneraciones, vacaciones, CTS y gratificaciones, siendo firmado el respectivo anexo por el Sr. Jhacksó Farfan Velasquez en calidad de apoderado del inspeccionado, en señal de conformidad; Por consiguiente, se llega a la conclusión de que existe el incumplimiento por parte del inspeccionado a la fecha 11 de julio de 2019, fecha en la cual vencía el requerimiento de cumplimiento; Que, con fecha 18 de julio de 2019, el inspeccionado proporciona documentos a fin de acreditar el cumplimiento de las infracciones incurridas, hechos que fueron valorado acorde a su fecha de presentación, y que se encuentran contenidos en el sexto considerando de la apelada, apreciando efectivamente que se ha cumplido con subsanar las infracciones contenidas en los numerales 1), 2), 3) y 4) del segundo considerando de la apelada, procediendo a la reducción de las mismas acorde a lo normado en el literal a) del artículo 40° de la Ley N° 28806; En esa misma línea, si bien el recurrente manifiesta que existía un acuerdo verbal sobre el pago de los beneficios laborales, estos no han sido debidamente acreditados, aunado a que una vez levantada en el acta de infracción 021-2019 (18.07.2019), es que se procedió con la subsanación de las infracciones imputadas, debiendo ratificarse la sanción impuesta en atención a que las mismas fueron subsanadas de manera posterior al requerimiento de cumplimiento, hecho que asu vez configura la infracción contenida en el numeral 46.7 del D.S. N° 019-2006-TR;

Que, respecto a que ha cumplido con justificar oportunamente su incapacidad física el día 13 de junio de 2019, se procedió a evaluar la documentación obrante en autos, apreciando que la recurrente no ha adjuntado documento que acredite la incapacidad física alegada, por lo que corresponde desestimar el pedido de tener por justificada su inasistencia al requerimiento de comparecencia; Que, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente, conlleva a que la apelada se confirmada por el despacho, apreciando que la R.Z. N° 012-2021, emitida por la Oficina Zonal de Trabajo del Pedregal, se ha pronunciado de manera fundamentada sobre el



**GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA****"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"**

contenido principal y relevante del caso, en relación a la documentación presentada por el recurrente, por lo que corresponde desestimar la pretensión impugnatoria alegada por la recurrente;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Zonal N° 012-2021-GRA/GRTPE-OZTPE-MP, de fecha 06 de agosto de 2021, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar la suma de **S/. 3,771.60 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO CON 60/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución.

HÁGASE SABER.

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Am. C
Abg. Carlos Enrique Salas Castro
DIRECTOR(E) DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO

4742082

3057231